



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00047-00
DEMANDANTE: NEREIDA ESTHER CASTRO HERRERA
DEMANDADO: FREDY MANUEL SANTIAGO HERNÁNDEZ

TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE, EL
DÍA 11 DE MARZO DE 2021. (ARTÍCULOS 110, 370 C.G.P.)

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que se fija en lista en la fecha 23 de marzo de 2021 a las 8:00 am y se desfija a las 5:00 pm del mismo día. El expediente permanecerá en secretaría por el término de cinco (5) días posteriores a la desfijación en lista.

pl *Abentez Barrera*

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario.





Maricella Del Carmen Conrado Perez

Abogado

Universidad del Atlántico

Carrera 44 N° 37-21 Piso 7 Oficina 704 Edificio Suramericana. Celular: 3017548834

Correo electrónico: mcela_80@hotmail.com

Barranquilla – Atlántico.

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL MALAMBO

E. S. D.

REF. PROCESO DE ALIMENTOS DE MENORES.

DEMANDANTE: NEREIDA ESTHER CASTRO HERRERA

DEMANDADO: FREDY MANUEL SANTIAGO HERNANDEZ

RADICADO: 08-433-40-89-001-2021-00047-00.

MARICELLA DEL CARMEN CONRADO PEREZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía N° 22.584.076 expedida en Puerto Colombia, en mi condición de apoderada judicial de la parte actora, por medio del presente, interpongo recurso de reposición y/o ilegalidad contra el numeral segundo y el segmento final del numeral tercero de la parte resolutive del auto marzo 05 de 2021, de someter la entrega del oficio de embargo hasta que se entregue certificación del banco.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El artículo 593 numeral 9° C.G.P. dispone:

“El salario devengado o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley...”

El inciso primero del numeral 4 a que hace mención la norma transcrita, se refiere a que el embargo se perfecciona con la entrega del oficio, la misma no establece que se restrinja la entrega de tal documento hasta que la interesada abra cuenta de ahorro, como lo dispuso en el segmento final del numeral 3° de la parte resolutive del auto que impugno.

Sobre este tema el doctor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, enseña que lo “previsto en el numeral 9 del art. 593 del CGP., se cumple mediante un oficio en que se comunica el embargo al pagador de la cantidad o al patrono del demandado. El embargo no puede exceder del 50% del salario si se trata de obligaciones...por concepto de alientos...”. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESOP, PARTE ESPECIAL, 20189, EDICIONES DUPRE, PÁG. 776).

De la norma y doctrina transcrita, emerge diamantino, que no se condiciona la entrega del oficio de embargo a que se acredite la apertura de una cuenta de ahorro a favor de la parte demandante, de donde deviene que esa barrera es ilegal, vale decir, por fuera de la ley.

Es más, la circular No. PCSJJCC20-10 del 25 de marzo de 2020, emanada del Consejo Superior de la Judicatura, autoriza la entrega de los títulos judiciales por concepto de alimentos con o sin orden permanente. Dicho de otra manera, los juzgados de familia pueden entregar los depósitos judiciales sin apertura de cuenta de ahorro.

Ahora no se pueden olvidar que se trata de alimentos de menores, por ende, se trata de un derecho fundamental, que el Estado está en la obligación de proteger para garantizar su desarrollo integral, tal como lo norma el artículo 44 Constitución Nacional y al imponer la tranca de una cuenta de ahorro a la representante legal del menor que es renuente de abrir, se está vulnerando ese derecho fundamental, por cuanto la ley no lo impone, por lo que la Constitución y la ley está por encima de cualquier circular del Banco Agrario de Colombia que establece ese parapeto, amén, la demandante me autorizó en forma expresa que le cobrara los depósitos judiciales, tal como lo norma el artículo 77 inciso 4° CGP., que dispone:

"El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma en litigio, tampoco recibir, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa". (Negritas para resaltar).

El poder que me confirió la parte demandante me autorizó en forma expresa para recibirle y cobrarle los títulos judiciales, potestad que me fue reconocida en el auto del 05 de marzo de 2021, sin ninguna limitación, entonces es la suscrita la que debe suministrarle una cuenta donde se deben consignar los depósitos judiciales que le pertenecen a la demandante por la venia de ella.

Como colofón, la exigencia para entregar el oficio de embargo del salario del demandado a la apertura de una cuenta de ahorro por parte de la demandante, es a todas luces inconstitucional e ilegal, atenta con la alimentación del menor y la ley no prevé tal exigencia; por consiguiente, le solicito decretar revocar y/o la ilegalidad del numeral segundo y el segmento final del numeral tercero de someter la entrega del oficio de embargo hasta que se entregue certificación del banco, contenida en la parte resolutive del auto del 05 de marzo del cursante.

Cordialmente,

De usted señor juez, atentamente,



MARICELLA DEL CARMEN CONRADO PEREZ
C. C. N° 22.584.076 de Puerto Colombia.
T. P. N° 129.461 del C. S. de la J.